

Recurso de Reposicion

Depto. Despacho <despacho@galvisgiraldo.com>

Vie 22/03/2024 15:36

Para:Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

Recurso de Reposición 2024-021.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de despacho@galvisgiraldo.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

Raúl Alberto Molinares Leones

Juzgado Quince Civil del Circuito Barranquilla – Atlántico.

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal de entrega material del tradente al adquirente.

Radicación: 080013153015-**2024-00021-00**

Demandante: Miriam Emilse Puerto Avendaño.

Demandado: Ariel de Jesús Suarez Becerra.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto del 18 de marzo de 2024, publicado en estado número 28 del 19 de marzo de 2024.

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá D.C., adscrita a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.**, actuando como apoderada judicial de la señora **Miriam Emilse Puerto Avendaño**, con el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del *18 de marzo de 2024*, notificado a través de estado número *28 del 19 de marzo de 2024*.

Legal Team

Substantiation department
GALVIS GIRALDO Legal Group



m
o
b
i
l
e
p
h
o
n
e

+573214700919 | +5719309517



e
m
ai
l
A
d
d
r
e
ss

w
e
b
si
te

a
d
d
r
e
ss

despacho@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



Verified and certified message. 



Doctor

Raúl Alberto Molinares Leones

Juzgado Quince Civil del Circuito Barranquilla – Atlántico.

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal de entrega material del tradente al adquirente.

Radicación: 080013153015-2024-00021-00

Demandante: Miriam Emilse Puerto Avendaño.

Demandado: Ariel de Jesús Suarez Becerra.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto del 18 de marzo de 2024, publicado en estado número 28 del 19 de marzo de 2024.

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá D.C., adscrita a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.**, actuando como apoderada judicial de la señora **Miriam Emilse Puerto Avendaño**, con el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del *18 de marzo de 2024*, notificado a través de estado número *28 del 19 de marzo de 2024*, en los siguientes términos:

A. Procedencia del Recurso de Reposición.

El auto objeto de censura data del **18 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 28 del 19 de marzo 2024**, luego, me encuentro en el término procesal adecuado para presentar el recurso de reposición.

1. Artículo 318 del CGP Procedencia y oportunidades del recurso de reposición: (...) *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

2. Artículo 321. Procedencia del recurso de apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

B. Sustento Legal y Jurisprudencial de la Censura.

- 1.** Sentencia, STC3917-2020, de la H Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

«(...) las medidas cautelares son concebidas como una la **herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales** y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales



“c) Cualquiera otra medida que **el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, **se ha aliviado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.**

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia **C-835 de 2013**, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de **medidas cautelares atípicas o innominadas**, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos



procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o **asegurar la efectividad de las pretensiones** (...).

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, **para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’** (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, **decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma**, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (...).

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta “(...) la **legitimación o interés para actuar** (...) **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho** (...) **la apariencia de buen derecho** (...), **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** (...)”.



2. Sentencia STC3917-2020.

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta “(...) la **legitimación o interés para actuar (...)** **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)** **la apariencia de buen derecho (...)**, **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)**”.

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. **De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹(...).*

3. Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de



este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

C. Caso concreto

1. En el auto del 18 de marzo de 2024 objeto de censura el despacho resolvió lo siguiente, veamos:

3. **Negar la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula N° 50C-206558, debido a que resulta improcedente teniendo en cuenta el estado del proceso y no existe sentencia de primera instancia que conceda las pretensiones invocadas.**

2. Es menester recordar al despacho los hechos que promovieron la **demand verbal de entrega material del tradente al adquirente**, veamos:

2.1. Mi prohijada, la señora **Miriam Emilce Puerto Avendaño** en calidad de **adquirente** suscribió contrato de compraventa con el demandado, el señor **Ariel de Jesús Suárez Becerra** (**tradente**), quién para los efectos del negocio jurídico actuó a través de su hija, la abogada **Maryorie Beatriz Suárez de las Salas** (a quién se le confirió el respectivo poder), sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 040-248550 ubicado en la carrera 37 No. 107-44, lote y casa de habitación 2F de la manzana once (11) barrio las estrellas de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).



2.2. La compraventa se realizó por la suma de y consta en la escritura pública 3556 del 22 de agosto de 2022 de la Notaría Diecinueve de Bogotá D.C.

2.3. El 23 de noviembre de 2022 se registró el acto jurídico en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla tal como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 040-248550 (anotación 06):

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-11-2022 Radicación: 2022-040-6-35618	
Doc: ESCRITURA 3556 DEL 22-08-2022 NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTÁ, D.C.	VALOR ACTO: \$300.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: SUAREZ BECERRA ARIEL DE JESUS	CC# 7478225
A: PUERTO AVENDAÑO MIRIAM EMILSE	CC# 46682713 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"	

2.4. El señor **Ariel de Jesús Suárez Becerra** estaba obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después de suscrito la escritura que formalizaba el contrato de compraventa el 22 de agosto de 2022, y a la fecha, ha transcurrido **más de un año y medio** sin que el demandado, **Ariel de Jesús Suárez Becerra**, realice la entrega material del predio.

2.5. Mi prohijada ha requerido al señor **Ariel de Jesús Suárez Becerra** y a su apoderada e hija, la abogada **Maryorie Beatriz Suárez** para concertar la entrega del inmueble que adquirió a título de compraventa, no obstante, los mencionados se negaron y se rehúsan a contestar sus llamadas.

2.6. Es del conocimiento de mi prohijada, que el inmueble se encuentra arrendado, por el señor **Ariel de Jesús Suárez Becerra**, quien recibe los cánones de arrendamiento, información suministrada por su hija y abogada **Maryorie Beatriz Suárez**.

2.7. El señor **Ariel de Jesús Suárez Becerra** está causando un perjuicio patrimonial importante a mi cliente **Miriam Emilce Puerto Avendaño**, quien tendría proyectado arrendar el inmueble identificado con folio de matrícula 040-248550 ubicado en la carrera 37 No. 107-44, lote y casa de habitación 2F de la manzana once (11) barrio las estrellas de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y así explotarlo comercialmente, por lo tanto, el demandado debe a la señora **Miriam**



Emilce Puerto Avendaño por concepto de frutos civiles dejados de percibir la suma de: \$104.975.360

Fecha	Valor del Canon
22 de septiembre de 2022	\$5.893.460
22 de octubre de 2022	\$5.893.460
22 de noviembre de 2022	\$5.893.460
22 de diciembre de 2022	\$5.893.460
22 de enero de 2023	\$6.783.460
22 de febrero de 2023	\$6.783.460
22 de marzo de 2023	\$6.783.460
22 de abril de 2023	\$6.783.460
22 de mayo de 2023	\$6.783.460
22 de junio de 2023	\$6.783.460
22 de julio de 2023	\$6.783.460
22 de agosto de 2023	\$6.783.460
22 de septiembre de 2023	\$6.783.460
22 de octubre de 2023	\$6.783.460
22 de noviembre de 2023	\$6.783.460
22 de diciembre de 2023	\$6.783.460

3. Aunado a lo anterior es de indicar que, de los hechos anteriormente relacionados, se evidencia en el numeral **2.2, 2.3 y 2.4** del hecho Segundo que mi prohijada realizo una compraventa, de la cual ella cumplió con su obligación como compradora, realizando la entrega de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), al vendedor el señor **Ariel de Jesús Suárez Becerra** quien no ha realizado la entrega del inmueble objeto de litigio.

4. Asi las cosas su señoría es menester indicar que lo anteriormente indicado puede evidenciarse en la **escritura pública No. 3556 del 2022**, y en la **anotación No. 006** del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-248550.

5. Si viene a ser cierto la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-248550, fue decretada por el despacho, es de aclarar que dicho inmueble es propiedad de mi prohijada, que dicha medida fue solicitada a fin de proteger un inmueble que hace parte de su patrimonio.



6. De cara a lo anterior su señoría me permito reiterar que el señor **Ariel de Jesús Suárez Becerra**, ha venido usufructuando dicho inmueble, sin ser el propietario.

7. Así las cosas señor Juez me permito indicar que la solicitud de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C – 206558**, no es capricho de la suscrita, tal y como se puede evidenciar en el trasegar del presente escrito, la intención de la misma es asegurar el cumplimiento de una obligación adquirida.

8. Atendiendo que la razón del despacho se basa en la falta de sentencia, me permito recordarle lo indicado en el artículo 590 del CGP, veamos:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el



cumplimiento de aquella.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Aunado a lo anterior su señoría es claro que mi prohijada se encuentra recibiendo un daño a su patrimonio, toda vez que no puede usufructuar un inmueble de su propiedad y mucho menos disponer de él, así mismo es claro que el deterioro del inmueble es inminente.

9. Así mismo su señoría es menester recordar lo indicado en la sentencia **STC3917-2020**, es claro que el embargo solicitado cumple con razonabilidad para ser decretado como una prueba innominada, que garantice el cumplimiento de una futura sentencia.

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta “(...) la **legitimación o interés para actuar** (...) **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho** (...) **la apariencia de buen derecho** (...), **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** (...)”.

1. Legitimación o interés para actuar, hay legitimidad para actuar por pasiva y por activa, mi prohijada es el demandante dentro del presente litigio y el señor **Ariel de Jesús Suarez Becerra**, es el demandado, además el interés para actuar está demostrado y el embargo solicitado, se encamina a que la futura sentencia sea cumplida, y no quede nada más como una sentencia para enmarcar.

(...) MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. **De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.***



Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido2(...).

2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, no acceder a la medida de embargo y retención solicitada por la suscrita es poner en riesgo que se resarza materialmente a la señora **Miriam Emilse Puerto** en una más que eventual sentencia favorable para mi prohijada.

3. La apariencia de buen derecho, de ninguna manera se busca vulnerar ningún derecho del demandado, lo que se busca garantizar es el derecho de mi prohijado de ser resarcido por el detrimento patrimonial del que fue víctima y se encuentra siendo víctima por parte del señor **Ariel de Jesús Suarez Becerra**, además de recordar que su H Despacho como director del proceso, es quien impondrá al final la suma a embargar de los dineros que reposan en favor del aquí demandado es decir el juez, desde su decreto, ¡es garante, del buen derecho!

4. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, la suscrita identificó expresamente el daño causado por parte del demandado a mi prohijado, además realizó un estudio con las limitadas herramientas que proporciona el Estado, para consultar los bienes en cabeza de los demandados, donde lo único que se encontró fue el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 206558**, que de no ser inscrita la Medida se menoscabará el derecho a mi prohijada de ser reparada por el daño patrimonial del que fue y es víctima por parte del demandado.

No está de más traer la doctrina del doctor **Jorge Forero Silva**, miembro de la Comisión Revisora y Redactora del proyecto de Código General del Proceso Colombiano, actual Ley 1564 de 2012 (Silva, 2017).

(...) Se permite para todo proceso declarativo sin importar cual es la pretensión que se aduce, puesto que el literal c) del artículo 590 de la nueva codificación, que se complementa con el inciso inicial y con el numeral 1 del referido artículo, se refiere a su viabilidad siempre que se trate de procesos declarativos y el



demandante la haya solicitado en cualquier momento, desde la presentación de la demanda (...)

(...) directrices que el juez tendrá en cuenta, para conceder las cautelas de estudio (...).

1. Legitimación de las partes. *Debe examinar si la persona que reclama la pretensión es a quien en efecto le pertenece (...) además ha de analizar si la persona contra quien se dirige la pretensión es en verdad quien debe responder por ella.*

2. Interés para actuar. *La causa pretendi que se refleja en la demanda debe ser seria, ostensible, pues de los hechos alegados se intuye la amenaza o vulneración del derecho.*

3. La necesidad de adoptar la medida, así como la efectividad de la que decrete. *Que sea indispensable para el cumplimiento de la sentencia.*

4. La proporcionalidad de la medida. *Según lo pedido y cuantificado en la demanda, debe ser razonable.*

5. Su alcance y duración. *Que se trate de una medida que garantice la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que si quiere tutelar (...).*

10. Asi las cosas su señoría el no decretar el embargo o inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula No. **50 C – 206558**, representara un riesgo frente al cumplimiento de una obligación y al derecho de mi cliente de ser resarcida por los daños y deterioro patrimonial generado por el aquí demandado.

D. Solicitud.

A partir de los argumentos expuestos y por medio de la presente, se solicita al H. despacho, reponga el auto **18 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el estado número **28 del 19 de marzo de 2024** así:



1. Solicitud Principal:

1.1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C – 206558** de propiedad del demandado **Ariel de Jesús Suárez Becerra** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.476.225 de Barranquilla (Atlántico), con el fin de garantizar el pago de los frutos civiles que se adeudan a mi prohijada.

2. Solicitud Subsidiaria:

Atendiendo a la razonabilidad del despacho, de considerar no ser procedente el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 206558**, se solicita al H. despacho, reponga el auto **18 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 28 del 19 de marzo de 2024** así:

2.1. La inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C – 206558** de propiedad del demandado **Ariel de Jesús Suárez Becerra** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.476.225 de Barranquilla (Atlántico), con el fin de garantizar que el inmueble salga de la circulación comercial.

En caso de no conceder el recurso, se acceda al de apelación.

Atentamente,


Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del C.S. de la J

E: YG
R:CV